

Señores

H. Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

E.

S.

D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA
PROVISIONAL.

Accionante: KAREN MARGARITA CASTRO CASTRO

Accionados:

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

MINISTERIO DEL TRABAJO

MEDIMAS E.P.S. NIT. 901.097.473-5.

CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA NIT
802022145

KAREN MARGARITA CASTRO CASTRO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 44.191.673 de Sabanalarga con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, me permito formular ante este H. Tribunal **Acción Tutela** en contra de la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el MINISTERIO DEL TRABAJO y MEDIMAS EPS S.A., por violación de mis derechos fundamentales al mínimo vital, el trabajo y la seguridad social, basado en los siguientes:

I. SUPUESTOS FÁCTICOS:

1. Mi nombre es KAREN MARGARITA CASTRO CASTRO, tengo 35 años de edad, domiciliado y residente en SABANARLAGA, identificado con C.C. 44.191.673.
2. Me encuentro vinculado laboralmente a la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA desde el 11 de abril de 2011, desempeñando actualmente el cargo de Auxiliar Administrativo y de Calidad, en la sede BARANOA con una remuneración mensual de \$798.700.
3. A través de dicha sede, la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA, garantiza la prestación de las atenciones básicas en salud para los afiliados a MEDIMAS EPS en la ciudad, dentro de los estándares de calidad y eficiencia exigidos por los entes de control.

4. En la actualidad la CORPORACIÓN MI IPS únicamente tiene vínculo contractual con MEDIMÁS EPS, motivo por el cual, al eliminarse la operación de la citada EPS, en calidad de empleado, quedare sin trabajo, ya que dicha institución no tiene donde reubicarnos.

5. Mediante la Resolución No. 1146 del 3 de marzo de 2020, la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ordenó el inicio de una actuación administrativa de revocatoria parcial de autorización de funcionamiento a MEDIMÁS EPS SAS, identificada con el NIT 901.097.473-5, aduciendo para el efecto, la realización de un análisis de idoneidad en el aseguramiento en salud, en el que se identificaron los departamentos donde la citada entidad presenta los niveles más bajos en cuanto a condiciones de calidad, oportunidad, accesibilidad, seguridad, pertinencia y continuidad, que supuestamente se colige a partir de un incremento en el número de PQRD registradas, pese a que la población afiliada se mantiene con una tendencia a la baja, y además, se hace referencia a un alto nivel de endeudamiento con los prestadores y proveedores de servicios de salud, que pondrían en riesgo la sostenibilidad de otros actores del sistema.

6. Mediante Resolución 2379 del 15 de mayo del año en curso (a escasos dos meses de haberse abierto la actuación administrativa) y tras desestimar las objeciones formuladas por MEDIMÁS EPS, el mismo ente de control ratificó la revocatoria parcial de la autorización de funcionamiento de la entidad en los departamentos de Atlántico, Arauca, Bolívar, Cauca, Cundinamarca, Guainía, La Guajira y Magdalena, y como consecuencia de ello, dejó en firme el inicio del proceso de traslado de sus más de 319.000 afiliados en los citados departamentos, señalando de manera escueta e irresponsable, que "próximamente" serían asignados por el Ministerio de Salud a EPS receptoras donde se les garantizaría una mejor prestación de los servicios de salud.

En dicha resolución se indica que conforme al artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el efecto de los recursos que se interpongan será concedido en el efecto devolutivo, es decir no se suspende la ejecución de dicha orden.

7. La aludida decisión no solo deja en vilo a los usuarios de los departamentos involucrados, sino que traerá como consecuencia, la inevitable terminación del vínculo laboral del suscrito y de cientos de trabajadores que devengan su salario de la CORPORACIÓN MI IPS, como institución que forma parte de la red de prestadores de MEDIMÁS EPS, en

un momento particularmente crítico para el país debido a la pandemia generada por el COVID 19.

8. La Organización Internacional del Trabajo -OIT en el comunicado de fecha de 18 de marzo 2020 sobre "El COVID-19 y mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas", instó a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) **sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.**

9. Precisamente, en ese contexto, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas como las contenidas en el Decreto 488 de 2020, encaminadas a **"promover la conservación del empleo y brindar alternativas a trabajadores y empleadores dentro de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por el Gobierno nacional por medio del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020."**

10. Los actos y omisiones de las autoridades accionadas están en abierta contradicción con los postulados constitucionales y los tratados internacionales, que pugnan por garantizar a la población un empleo estable, y de paso, son un mensaje desestimulante para quienes hemos asumido con dedicación y sacrificio, la difícil misión de contribuir a que los usuarios sigan recibiendo las atenciones básicas en salud que requieren, en medio de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, y de la crisis económica que aqueja el sistema de salud en su totalidad, y cuya única solución, no puede ser la revocatoria de la licencia a una EPS que intenta sostener una red de prestadores en tan adversas condiciones, incluso en los territorios más apartados, sin considerar la afectación inmediata que se causa a los pacientes y trabajadores.

11. La masacre laboral que se propicia con la decisión de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, constituye un grave, desproporcionado e injustificado perjuicio, por verme privado de forma intempestiva de mi única fuente de ingresos, y por ende, expuesto a la imposibilidad de satisfacer mis necesidades básicas y las del núcleo familiar que de mi depende.

Como se puede entender, que en medio de la presente pandemia, por parte del órgano regulador de la salud, se pretenda que se haga un distribución de usuarios, cuando es conocido por ellos, que en situaciones normales de operación, se causa una grave afectación

a los pacientes: peor aún, en una situación de pandemia, que la población tiene como ordenanza no salir de sus casa, quieran someterlas a buscar una nueva red de prestadores, así como, de todas las dificultades derivadas de este proceso.

Más irracional, desproporcionado, y violando cualquier principio constitucional, que durante un estado de excepción, que el órgano rector del Sistema de Salud, como es el Ministerio de Salud, haya dispuesto en un principio la disponibilidad obligatoria de los profesionales de la salud, para atender la grave crisis generada por el Covid-19, a través del **Decreto Legislativo 558 del 12 de abril del 2020**, en la siguiente forma:

“Artículo 9. Llamado al talento humano para la prestación de Servicios de salud. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, todo el talento humano en salud en ejercicio o formación, estará preparado y disponible y podrá ser llamado a prestar sus servicios para reforzar y apoyar a los prestadores de servicios de salud del país. El acatamiento a este llamado será obligatorio. “

Inaudito que ahora, la Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de una situación de Salud Pública, derivado de su decisión, mande a la calle a profesionales del sector salud.

II. DE LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Según el criterio de la Corte Constitucional, la acción de tutela es procedente si se emplea (i) como mecanismo principal cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) cuando se interpone como mecanismo subsidiario ante la existencia de otros medios que resultan inidóneos o ineficaces, o (iii) como mecanismo subsidiario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. (Ver Sent. T-417 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa).

Debido a esto, en comienzo la acción de tutela no sería el mecanismo idóneo para dirimir controversias de índole laboral puesto que éstas pueden ventilarse ante la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa (según la naturaleza de la vinculación). Sin embargo, la misma Corporación ha sostenido que dicha acción es procedente cuando se trata de (i) personas en circunstancias de debilidad manifiesta por

causa de su condición económica, física o mental; o (ii) sujetos de especial protección constitucional que, a raíz de tal condición, pueden ser acreedores de una estabilidad laboral reforzada. En ambos eventos, la ineficacia o inidoneidad de los otros medios judiciales de defensa radica en las cargas procesales y los tiempos que les imponen a personas que no están en capacidad de soportarlas.

Aunado a lo anterior, independientemente de que la acción de tutela sea propuesta por una persona en situación de debilidad manifiesta o un sujeto de especial protección constitucional, será procedente si como resultado de un perjuicio irremediable, los medios ordinarios de defensa resultan ineficaces o inidóneos a la luz del caso concreto.

La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional analizar la funcionalidad y eficacia de tales mecanismos de acuerdo a las circunstancias del caso particular para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuyo amparo se pretende. En relación con la situación del actor, entiéndase, por ejemplo, su edad, su estado de salud o el de su familia, sus condiciones económicas y la posibilidad de que para el momento del fallo definitivo por la vía ordinaria, la decisión del juez sea inoportuna o inocua. (Ver Sent. T-225 de 2012 M.P. Humberto Sierra Porto.

El perjuicio irremediable, por su parte, es un daño a un bien que se deteriora irreversiblemente hasta el punto en que ya no puede ser recuperado en su integridad. En este sentido, debe (i) ser inminente; (ii) ser grave; (iii) requerir de medidas urgentes para su supresión; y (iv) demandar la acción de tutela como una medida impostergable.

Por inminencia, **se ha entendido algo que amenaza o que está por suceder prontamente**. Esto es, un daño cierto y predecible cuya ocurrencia se pronostica objetivamente en el corto plazo a partir de evidencia fáctica y que, por esta razón, justifica la toma de medidas prudentes y oportunas para evitar su realización.

La urgencia, por su parte, se ha predicado de las medidas precisas que se requieren para evitar la pronta consumación del perjuicio irremediable y la consecuente vulneración del derecho cuyo amparo se pretende. Por esta razón, la urgencia está directamente ligada a la inminencia. La primera hace relación a la prontitud del evento y la segunda alude a la respuesta célere y concreta que se requiere.

La gravedad se refiere al nivel de intensidad que debe ostentar el daño. Esto es, a la importancia del bien jurídico tutelado. Esta exigencia busca garantizar que la amenaza sea motivo de una actuación extraordinariamente oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas.

Por último, la impostergabilidad de la acción de tutela ha sido definida como la consecuencia de la urgencia y la gravedad bajo el entendido de que su postergabilidad conlleva a su ineficacia por inoportuna y, consecuentemente, a la vulneración del derecho fundamental. (Sobre los anteriores conceptos se pueden consultar las Sentencias T- 225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-789 de 2003 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-206 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

Para determinar si existe un perjuicio irremediable, el juez de tutela debe ser más flexible cuando el actor es un sujeto de especial protección constitucional o cuando se encuentra en una circunstancia de debilidad manifiesta. En desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el juez de tutela debe ofrecer un tratamiento diferencial positivo y analizar la constitución del perjuicio irremediable desde una óptica igual de rigurosa, pero menos estricta pues el actor no puede soportar las cargas y los tiempos procesales de los medios judiciales ordinarios de defensa de igual forma que el resto de la sociedad.

En el caso concreto, a pesar de la existencia de medios judiciales de defensa ordinarios para controvertir acerca de la terminación del vínculo laboral, se advierte que la acción de tutela impetrada es procedente por (i) tratarse de un tema eminentemente constitucional que conlleva a la aplicación directa de la Carta Política y, adicionalmente, (ii) por tratarse el perjuicio irremediable que se genera con ocasión de la terminación del contrato laboral.

Frente al primer punto, la violación que se alega del derecho fundamental al trabajo, remite al juez de tutela a un debate que trasciende el plano legal y adquiere una relevancia constitucional, ya que el problema jurídico planteado se refiere a la actuación no solo del empleador, sino de las demás autoridades contra las que se dirige la presente demanda, al desconocer disposiciones previstas tanto en la Carta Fundamental como en Tratados Internacionales, que reivindicán la necesidad de garantizar y preservar la estabilidad en el empleo para la población.

De hecho, para resolver casos semejantes, la Corte Constitucional ha considerado que existe una diferencia de objeto entre la defensa y exigibilidad por vía judicial de los derechos laborales de origen puramente legal y la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales,

cuando estos son afectados de manera directa por conductas u omisiones respecto de las cuales no es suficiente el poder de decisión de los jueces ordinarios a la luz de las leyes que aplican.

Así lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos realizados, entre otras, en la sentencia SU-667 de 1998 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) en la que se indicó:

"...las acciones laborales no siempre son suficientes para salvaguardar los derechos constitucionales fundamentales que pueden resultar violados por actos contrarios a la normatividad de la legislación del trabajo que ante todo desconocen el Ordenamiento Fundamental y los tratados internacionales sobre derechos humanos, y en esos eventos, dejando a salvo la plena competencia de los jueces laborales para resolver acerca de los asuntos que les corresponden, es posible tutelar los derechos de orden constitucional respecto de cuya efectividad no resulta idóneo el medio judicial ordinario".

De igual forma, la acción de tutela es procedente dadas las condiciones particulares en las que me encuentro, por depender exclusivamente de mi salario para vivir, haber quedado desempleado y tener reducidas expectativas laborales por la grave crisis que afronta el sistema de salud en la región, circunstancias que denotan la configuración de un perjuicio irremediable al ver afectado mi mínimo vital y el de mi familia. Por tales razones, además, es considerablemente más gravoso soportar las cargas y los tiempos propios de los medios ordinarios de defensa judicial, ya que para el momento en que se profiera en eventual fallo en la jurisdicción competente, mi situación familiar podría estar seria e irreversiblemente afectada, de manera que los medios ordinarios devienen en ineficaces, resultando constitucionalmente admisible solicitar a su señoría, la toma de medidas urgentes con el ánimo de continuar laborando, por lo que en suma, la acción de tutela aquí instaurada se torna en procedente como mecanismo subsidiario y transitorio.

III. DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES:

La Constitución Política de Colombia contiene diferentes disposiciones que protegen el derecho al trabajo. Así, el artículo 2º establece su condición de principio fundante de la organización social, el artículo 25 lo cataloga como derecho fundamental y el artículo 53 determina los principios mínimos que deben observarse en el marco de las relaciones laborales, uno de ellos la estabilidad en el empleo.

Así mismo, diversos instrumentos internacionales como el Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos" en materia de derechos económicos, sociales y culturales "protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988 destaca en su artículo 7 ° que los Estados partes del protocolo reconocen que el derecho al trabajo, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular el derecho a la estabilidad en el empleo. Para el efecto, el literal (d) estipula:

d) La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional."

En el mismo sentido, la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales de la OEA, en su artículo 19 contempla:

"Artículo 19.- La Ley garantizará la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y las justas causas de separación. Cuando el despido injustificado surta efecto, el trabajador tendrá derecho a una indemnización."

Este principio ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, destacando la importancia que reviste y la especial protección, estableciendo incluso, que deberá prevalecer en las relaciones de trabajo con independencia del tipo de vínculo contractual que se tenga.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los contratos están basados en la confianza en especial la del trabajador de permanecer en su empleo bien sea privado o público. De esta manera se entenderá que no puede dejarse inicialmente al arbitrio de los empleadores, la permanencia y continuidad del trabajo, ya que deben observarse ciertos requisitos para que la interrupción o terminación de la relación laboral resulte legítima y admisible.

Sobre este punto la sentencia T-889 de 2005 destacó:

"(...)el principio de la estabilidad en el empleo es aplicable a todos los trabajadores, independientemente de si el empleador es de carácter privado o público y de la modalidad de contrato; en tanto lo que se busca es asegurar al empleado la certeza mínima de que el vínculo laboral

contraído no se romperá de manera abrupta y sorpresiva, de manera que el mismo no quede expuesto en forma permanente a perder su trabajo y con él los ingresos que permiten su propio sustento y el de su familia, por la decisión arbitraria del empleador." (subrayado fuera del texto)

Por su parte la Sentencia T-1058 de 2007, realizó una presentación jurisprudencial sobre el principio de estabilidad en el empleo. Allí la Corte adelantó un análisis de la Sentencia C-060 de 1998, la cual estudió la constitucionalidad de los artículos 45 (parcial), 46 y 61 (parcial) del Código Sustantivo del Trabajo, debiendo destacarse que en dicha providencia se sostuvo que dentro de las relaciones laborales, ni siquiera el vencimiento del plazo es razón suficiente para no renovar los contratos a término fijo.

Retomando el análisis del caso concreto, tenemos que la inminente terminación del vínculo laboral por parte de mi empleador, la CORPORACIÓN MI IPS, no se da como un hecho aislado, sino que es consecuencia directa e inmediata de la repentina decisión de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD de revocar la autorización de funcionamiento de MEDIMÁS EPS en 8 departamentos del territorio nacional.

Hoy cuando los trabajadores de la CORPORACIÓN MI IPS, hemos desplegado un enorme esfuerzo por seguir garantizando la continuidad en las atenciones en salud para los pobladores de la región, superando múltiples dificultades, vemos con desconcierto que las autoridades en salud, lejos de honrar las obligaciones que legal y constitucionalmente les conciernen, deciden sin mayor objeción ni análisis, revocar la licencia de MEDIMAS EPS, desconociendo de paso el llamado que les hiciera la Corte Constitucional de "**generar respuestas profundas y no paliativas** que permitan superar definitivamente la constante amenaza que se cierne sobre este derecho fundamental." (Subrayado fuera del texto. Auto A522A de 2015 de seguimiento a la sentencia T-760 de 2008).

Téngase en cuenta, además, que si bien la medida en cuestión dará lugar al traslado de usuarios, lo cierto es que las nuevas entidades promotoras de salud que eventualmente terminen asumiendo la garantía en salud de los afiliados en la región, tienen plena libertad para conformar su red de prestadores, incluso a través de instituciones propias, quedando los antiguos trabajadores de la CORPORACIÓN MI IPS junto con sus familias, sumidos en la más absoluta desprotección e incertidumbre.

IV. DE LAS RECOMENDACIONES DE LA OIT PARA LA PROTECCIÓN DEL EMPLEO EN MEDIO DE LA PANDEMIA POR COVID 19

Mediante comunicado del pasado 18 de marzo titulado "**El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas**", la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO OIT proporcionó una evaluación preliminar de las posibles repercusiones del Covid-19 en el ámbito laboral y propuso un conjunto de medidas a nivel político para mitigar esos efectos y facilitar una recuperación sólida y eficaz.

Así, en el sector del trabajo se consideró que habría una repercusión en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral.

Las primeras estimaciones de la OIT, ponen de manifiesto un aumento sustancial del desempleo y del subempleo a nivel mundial como consecuencia del brote del virus, que oscila entre 5,3 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados).

Si bien, el organismo reconoce que esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, también señala que en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial y a título comparativo, se trae a colación la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 que hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas.

Se plantea igualmente, a través del comunicado, que la crisis ya ha repercutido ampliamente en el plano económico y en el mercado laboral, tanto en la oferta (producción de bienes y servicios) como en la demanda (consumo e inversión), de manera que su incidencia adversa en la producción, que al principio solo afectó a Asia, se ha ampliado a las cadenas de suministro de todo el mundo.

En ese contexto, manifiesta la OIT, el mantenimiento de la actividad empresarial será especialmente difícil para las PYMES y las perspectivas económicas y en lo concerniente a la cantidad y calidad del empleo, empeoran a un ritmo muy rápido. Señala entonces, el organismo, que aunque los valores actualizados de las previsiones fluctúan

sustancialmente, y en gran medida, infravaloran ampliamente la situación real, en todos los casos ponen de manifiesto efectos muy adversos en la economía mundial, por lo menos durante el primer semestre de 2020

Esas previsiones tan inquietantes, que a juicio de la Organización Internacional del trabajo auguran cada vez más una recesión a escala mundial, llevaron formular a los diferentes Estados las importantes recomendaciones que a continuación se reproducen:

“Es necesario dar una respuesta a nivel político de forma rápida y coordinada a escalas nacional y mundial, en el marco de un sólido liderazgo multilateral, a fin de limitar la incidencia directa del coronavirus en la salud de los trabajadores y sus familias, al tiempo que se mitigan los efectos económicos indirectos en la economía mundial.

La protección de los trabajadores y sus familias frente a una posible infección ha de ser prioritario. Por otro lado, es fundamental aplicar medidas con respecto a la demanda para garantizar la protección de las personas susceptibles de perder sus ingresos como consecuencia de una infección o la reducción de la actividad económica, con miras a impulsar la economía. La protección de los ingresos contribuye asimismo a disminuir la reticencia a revelar posibles infecciones, especialmente en los grupos de trabajadores de bajos ingresos que ya se encuentran en una situación desfavorecida.

Por otro lado, hay que aplicar reformas institucionales y políticas en profundidad para facilitar la recuperación sobre la base de la demanda y aumentar la resiliencia por medio de sistemas de protección social universal eficaces que constituyan factores estabilizadores automáticos en los planos económico y social frente a la crisis. Ello contribuirá asimismo a recuperar la confianza en las instituciones y en los gobiernos.

El diálogo social tripartito entre los gobiernos y las organizaciones de trabajadores y empleadores es un instrumento fundamental para elaborar y aplicar medidas reparadoras sostenibles, a escalas comunitaria y mundial. Ello requiere organizaciones de interlocutores sociales sólidas, independientes y democráticas. Varias crisis, entre ellas la Gran Depresión, han puesto de manifiesto que sólo podemos evitar el riesgo de que se produzca un círculo vicioso a la baja mediante la aplicación de medidas políticas coordinadas y eficaces a gran escala.”

Pese a lo anterior, medidas como la de revocar en este momento particularmente crítico, la autorización de funcionamiento a MEDIMAS EPS en 8 departamentos del país, van en contravía de las recomendaciones

de la OIT, generando el gravísimo efecto colateral de dejar sin empleo a miles de trabajadores que de forma directa e indirecta, dependen de que la referida entidad pueda seguir operando.

V. PRETENSIONES:

1. Que se amparen mis Derechos Fundamentales al trabajo, la vida digna y el mínimo vital, vulnerados por la CORPORACION MI IPS, MEDIMAS EPS, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se disponga la suspensión o inaplicación de la Resolución 2379 del 15 de mayo de 2020, expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

V. MEDIDA PROVISIONAL:

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 7 del Decreto. 2591 de 1991, y ante la urgencia y necesidad que se deriva de mi intempestiva desvinculación laboral, ruego a su señoría se sirva ordenar como medida provisional, la suspensión de la Resolución 2379 del 15 de mayo de 2020, por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD revocó parcialmente la autorización de funcionamiento de MEDIMAS EPS S.A. en 8 departamentos del país.

Se ordene al MINISTERIO DE SALUD, abstenerse o suspender cualquier proceso de distribución de los usuarios a otras Entidades Promotoras de Salud, así como la asignación en otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, ordenada por la Resolución 2379 del 15 de mayo de 2020, hasta tanto se haya declarado o superado la pandemia COVID-19.

VI. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA:

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, me permito informar que no he promovido similar acción por los mismos hechos y derechos que aquí se invocan.

VII. PRUEBAS:

Solicito a este Honorable Despacho, se sirva tener y decretar como tales las que anexo en fotocopias y que relaciono a continuación, así como las que estime pertinente el Despacho.

- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.

VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré personalmente en el Despacho o en la siguiente dirección: Cra 20 No 24ª - 196 de Sabanalarga Atlántico o a mi correo: karen0412@hotmail.com

- La CORPORACIÓN MI IPS en la costa de la ciudad de Sabanalarga.
- MEDIMAS EPS S.A. en su sede principal en la Calle 73 No. 11-66, en la ciudad de Bogotá.
- La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en la Avenida Ciudad de Cali No. 51 - 66, Edificio World Bussines Center Local 10, en la ciudad de Bogotá D.C.
- El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en la Carrera 13 No. 32 - 76 Piso 1 en la ciudad de Bogotá D.C.

Del Señor Juez;



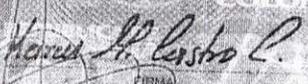
KAREN MARGARITA CASTRO CASTRO

CC. 44.191.673

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: **44.191.673**
CASTRO CASTRO

APELLIDOS
KAREN MARGARITA

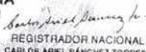
NOMBRES

FIRMA

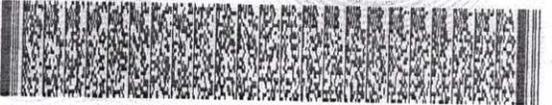



FECHA DE NACIMIENTO **12-ABR-1985**
SABANALARGA
 (ATLANTICO)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.53 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

13-ABR-2003 SABANALARGA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0304600-00169368-F-0044191673-20090814 0014945811A 2 29747963